

EL CIUDADANO L.A.E. VICENTE GUERRERO REYNOSO, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LEÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 106 Y 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 2º, 69 FRACCIONES I INCISO b) y IV, 202 Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 104 Y 117 DEL REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL DE LEÓN GUANAJUATO; EN SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE FECHA 13 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2009, APROBÓ EL REGLAMENTO *DE TRÁNSITO MUNICIPAL* DE LEÓN, GUANAJUATO, DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual administración municipal estableció como eje de desarrollo, mantener un municipio seguro acorde a las demandas sociales, mediante la implementación de acciones tendientes a satisfacer las necesidades de la sociedad.

Por tal motivo, se hizo necesario reconocer que León, Guanajuato, es un municipio que día con día crece, con un desarrollo social y económico que exige que su normatividad sea congruente y esté a la par de sus necesidades, es por ello que se requiere adecuar el marco jurídico municipal y responder a las exigencias de la ciudadanía.

El Ayuntamiento de León, Guanajuato, estableció como prioridad, la revisión y actualización de la normativa municipal en materia de seguridad pública, por lo que a través de la Comisión de Seguridad Pública se realizó un amplio análisis de ésta, detectando entre otros que de acuerdo a las necesidades actuales, era preciso proponer la abrogación del Reglamento de Tránsito para el Municipio de León, Guanajuato y por lo tanto la creación de uno nuevo, buscando con ello un mejor actuar de las autoridades y el desarrollo de los procesos regulatorios de la actividad de tránsito en nuestra ciudad.

El objetivo principal de la creación de un nuevo reglamento de tránsito, es proporcionar las reglas necesarias para conducir un vehículo en forma segura y evitar con ello verse involucrado en accidentes viales, ya que es fundamental considerar que los incidentes de tránsito pueden ser prevenidos y sus efectos adversos atenuados mediante la aplicación de medidas específicas y eficaces.

Por otra parte, a efecto de garantizar que las disposiciones legales contenidas en el nuevo Reglamento de Tránsito se cumplan cabalmente, éste únicamente contará con 55 artículos de fácil lectura y comprensión; a diferencia de los 148 artículos con que cuenta el vigente Reglamento de Tránsito para el Municipio de

León, Guanajuato, ya que entre otros no se incluyen las funciones, atribuciones, derechos y obligaciones de su personal operativo, así como tampoco la estructura orgánica de la Dirección de Tránsito, por ser materia de un reglamento interior de la corporación; obteniendo con ello un doble beneficio, por una parte para la ciudadanía el cumplimiento con la norma será más sencillo y por la otra, la aplicación por parte de las autoridades, será mejor y más práctica.

Algunos de los elementos a considerar en la propuesta de un nuevo reglamento de tránsito es que se incluya al final de cada artículo la sanción que corresponda a su incumplimiento, así como que se permita la vuelta a la derecha continua aún cuando el semáforo se encuentre en rojo, siempre y cuando se dé con precaución.

A fin de lograr que se incremente la seguridad vial en el Municipio, es necesario tomar medidas y acciones oportunas que ataquen el origen del problema y no solo resolver las posibles consecuencias, por lo que en ese sentido resulta indispensable mantener actualizada la reglamentación y, con ello prevenir accidentes en las vías públicas del municipio.

Cabe señalar que nuestro marco jurídico municipal, en materia de seguridad vial, ha quedado desfasado en cuanto a las nuevas exigencias derivadas del crecimiento de la ciudad, de la población y del parque vehicular que circula en el Municipio, es por ello que con la abrogación del reglamento vigente y la entrada en vigor del nuevo ordenamiento legal, se impulsará al municipio con mayor estabilidad en la prevención de accidentes y la cultura de la seguridad vial.

Por lo expuesto y a fin de que esta Administración Pública Municipal alcance sus objetivos, se ha considerado conveniente la creación del reglamento referido con la finalidad de cumplir con las exigencias de la sociedad y el desarrollo de nuestro municipio.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social y de observancia obligatoria y tiene por objeto preservar la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas, estableciendo las normas que rigen el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del Municipio de León, Guanajuato. Este reglamento no tendrá aplicación en los caminos de jurisdicción federal o estatal.

Artículo 2.- Compete a la Dirección General de Tránsito Municipal o a la dependencia municipal que el Ayuntamiento expresamente faculte la aplicación del presente reglamento.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección General de Tránsito Municipal actuará a través de su personal operativo y las demás áreas de su estructura administrativa.

Artículo 3.- Para los efectos de la aplicación e interpretación de este reglamento deberá entenderse por:

- I. **Acera o banqueta:** Área de la vía pública destinada al tránsito de peatones, delimitada por el arroyo de circulación y el paramento de las construcciones;
- II. **Agente:** El elemento de la policía de tránsito;
- III. **Avenida:** Calle de dos o más carriles, en uno o en doble sentido de circulación, sin camellón central divisorio;
- IV. **Bulevar o Boulevard:** Calle que cuenta con dos o más carriles para cada sentido de circulación, divididos por uno o más camellones centrales;
- V. **Calle:** Vía pública integrada por aceras para uso exclusivo de peatones y arroyo de circulación destinado predominantemente para los vehículos;
- VI. **Carril:** Franja longitudinal marcada o no sobre la superficie de rodamiento del camino (calle o carretera), generalmente de 3.00 a 3.60 Mts. de ancho, destinada para la circulación de vehículos en una sola fila y en una misma dirección;
- VII. **Ciclovía o ciclopista:** Infraestructura señalizada y destinada al uso preferente de la bicicleta;
- VIII. **Dirección:** La Dirección General de Tránsito Municipal;
- IX. **Dispositivo para el control del tránsito:** Señales verticales, semáforos, marcas o señales horizontales sobre el pavimento y cualquier otro medio que sea utilizado para regular y guiar la circulación de vehículos y peatones en la vía pública;
- IX. **BIS. Dispositivos de verificación de velocidad:** Son aquellos aparatos electrónicos (medidores de velocidad con motor de velocidad constante y embrague eléctrico, medidores de velocidad electrónicos que emplean un circuito de descarga calibrada y radares), instrumentos fotográficos y de video, utilizados para medir la velocidad de un vehículo de motor en la vía pública;

- X. Infracción:** Conducta que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;
- XI. Intersección:** Área donde se unen o cruzan dos o más vías públicas;
- XII. Paso de peatones:** Parte de la vía pública destinada al cruce de peatones de una acera a otra, generalmente marcada con franjas amarillas; en las intersecciones esta área estará delimitada por la prolongación imaginaria de la banqueta respetando su alineamiento;
- XIII. Peatones:** Las personas que transiten a pie por las vías públicas, así como las personas con capacidades especiales o niños que circulen en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona;
- XIV. Reglamento:** El presente reglamento;
- XV. Secretaría:** La Secretaría de Seguridad Pública Municipal;
- XVI. Seguridad Vial:** Conjunto de medidas tendientes a preservar la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas con motivo de su tránsito en las vías públicas;
- XVII. Vehículo:** Se entiende por vehículo todo mueble de propulsión mecánica o humana, o tracción animal que se destine a transitar por las vías públicas.
- Tratándose de la clasificación de los vehículos, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato;
- XVIII. Vehículos de emergencia:** Los destinados al servicio de bomberos, ambulancias, protección civil, tránsito y policía, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente, debiendo usar además sirena y torreta roja, salvo los vehículos de tránsito y policía que deberán portar torreta roja y azul. Las unidades de tránsito podrán portar torreta de color ámbar con señales cintilantes;
- XIX. Vía de acceso controlado:** Aquella que presenta dos o más secciones, centrales y laterales, en uno o dos sentidos de circulación, con separador central y accesos y salidas sin cruces a nivel controlados por semáforos;
- XX. Vía primaria:** Aquella que por su anchura, longitud, señalización y equipamiento, posibilita un amplio volumen de tránsito vehicular;
- XXI. Vía pública:** Todo espacio de uso común destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- XXII. Vía secundaria:** Aquella que permite la circulación al interior de las colonias, barrios y comunidades;

XXIII. Zona centro: Área comprendida dentro del perímetro formado por las siguientes calles: Al norte, Melchor Ocampo y Tres Guerras; al sur, Bulevard Mariano Escobedo; al oriente, Malecón del Río y calles Progreso y Hernández Álvarez; y al poniente, Avenida Miguel Alemán y Camelia; y,

XXIV. Zonas peatonales: Áreas destinadas al tránsito exclusivo de peatones.

CAPÍTULO II AUTORIDADES Y AUXILIARES

Artículo 4.- Son autoridades de Tránsito en el Municipio de León, Guanajuato:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. Derogada;
- V. El Director General;
- VI. El Director Operativo;
- VII. Derogada;
- VIII. El Director de Infraestructura Vial; y,
- IX. El personal operativo siguiente: Primeros y Segundos Comandantes, Oficiales, Suboficiales, Agentes de Primera y Agentes de la Dirección.

Artículo 5.- El personal operativo de las Direcciones Generales de Policía Municipal, Protección Civil y Movilidad, y de la Academia Metropolitana de Seguridad Pública de León, Guanajuato, así como los Delegados Municipales, los promotores voluntarios de seguridad vial y el personal de apoyo vial, serán auxiliares de las autoridades de tránsito.

Artículo 6.- Los vigilantes de vehículos en las vías públicas que voluntariamente se dedican a esta actividad, respetarán las disposiciones del presente ordenamiento y atenderán las recomendaciones que el personal operativo de la Dirección les haga.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará conforme a lo dispuesto en el capítulo de las faltas del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato.

**CAPÍTULO III
DE LAS NORMAS GENERALES
DE CIRCULACIÓN**

Artículo 7.- Los conductores de vehículos, deben:

- I. Circular, portando su licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato;
- II. Portar la tarjeta de circulación vigente del vehículo;
- III. Colocar el engomado correspondiente a las placas de circulación en el cristal posterior del vehículo, a falta de este, en el parabrisas, en un ángulo donde no obstruya su visibilidad;
- IV. Obedecer las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial y los señalamientos de tránsito;
- V. Circular en el sentido que indique el señalamiento;
- VI. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales;
- VI. BIS.** A falta de señalamientos oficiales que indiquen los límites de velocidad, deben sujetarse a las normas siguientes:
 - a) En vías primarias, la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora;
 - b) En vías secundarias, la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;
 - c) En zonas de alta concentración de personas, escolares, peatonales, de hospitales, iglesias, mercados, centros deportivos y de recreación, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora;
 - d) Para el caso de los vehículos que prestan el servicio público de transporte en ruta fija, se sujetarán a lo dispuesto en los incisos anteriores, y en el caso de que existan señalamientos que permitan límites superiores, los vehículos no podrán exceder de 60 kilómetros por hora.

A efecto de controlar y verificar que la velocidad a la que transitan los conductores de vehículos automotores no excede de la máxima permitida, la Dirección y en su caso los agentes podrán auxiliarse de dispositivos de verificación de velocidad adecuados para ese fin.

- VII.** Usar el cinturón de seguridad y asegurarse que los demás pasajeros también lo usen. Cuando se trate de menores de 12 años, deberán ser transportados en los asientos posteriores, utilizando en su caso los sistemas de retención infantil indicados en la tabla siguiente:

Sistemas de Retención Infantil		
Peso	Edad *	Descripción
< 0 igual a 13 kgs	Menores de 1 año	Silla portabebé estilo canasta con cinturón de seguridad integrado tipo arnés para retención del usuario, colocada en posición contraria a la marcha del vehículo y sujeta mediante cinturón de seguridad integrado al asiento del vehículo.
10 a 18 kgs	1 a 4 años	Silla infantil tipo asiento con respaldo equipada con cinturón de seguridad integrado tipo arnés para retención del usuario, sujeta mediante cinturón de seguridad integrado al asiento del vehículo.
15 a 36 kgs	4 a 11 años	Asiento elevador sin protección frontal, sujetando al dispositivo y al usuario mediante cinturón de seguridad integrado al asiento del vehículo.

- VIII.** Rebasar a otros exclusivamente por la izquierda salvo los casos específicos que considere este reglamento;
- IX.** Circular en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, en un sólo carril, pudiendo cambiar a otro o salir de la vialidad con la debida anticipación y precaución, anunciando previamente su intención con luz direccional;
- X.** Conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo cuando otro conductor de un vehículo intente rebasarlo por la izquierda;
- XI.** Conservar respecto del que los precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante, frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad, las circunstancias meteorológicas y las condiciones de la vía sobre la que transitan;
- XII.** Cerciorarse de que no exista peligro para él, sus acompañantes y otros usuarios de la vía pública, antes de abrir las puertas y ascender o descender del vehículo;

- XIII.** Usar los sistemas de alumbrado de los vehículos cuando circulen en la noche o no haya suficiente visibilidad en el día; y,
- XIV.** Usar únicamente la luz baja en las zonas urbanas, evitando que el haz luminoso de cualquier faro deslumbre a quienes circulen en sentido opuesto a la dirección del vehículo.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Diaria.
I y II	2 a 5 veces
III y VII	3 a 5 veces
IV, VIII y X	5 a 7 veces
V	15 a 20 veces
VI y VI BIS incisos a) y b)	10 a 15 veces
VI BIS incisos c) y d)	15 a 20 veces
IX, XI, XII, XIII y XIV	5 a 10 veces

Artículo 8.- Se prohíbe a los conductores de vehículos:

- I.** Circular sobre banquetas, isletas, camellones, andadores, ciclovías, así como en las vías peatonales;
- II.** Circular por los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros de ruta fija;
- III.** Detener el vehículo invadiendo los pasos peatonales, ciclovías, así como las intersecciones de vías de circulación;
- IV.** Circular en reversa más de 10 metros en vías de circulación continua, intersecciones o cruceos, excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha. En este último caso, el conductor tomará las debidas precauciones;
- V.** Dar vuelta en "U" en bulevares o avenidas con o sin camellón central divisorio, haya o no señales, a excepción de los lugares autorizados y señalados por la Dirección;
- VI.** Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías de circulación;
- VII.** Transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;

- VIII.** Transportar menores de 10 años en los asientos delanteros, excepto cuando los vehículos sean de dos plazas;
- IX.** Transportar personas en la parte exterior de la carrocería de los vehículos en movimiento; se exceptúa el transporte de carga cuando su finalidad requiera cargadores o estibadores, siempre y cuando se garantice la integridad física de los mismos;
- X.** Usar equipos de comunicación móviles o portátiles, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo;
- XI.** Permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado para el conductor, tome el control de la dirección;
- XII.** Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares;
- XIII.** Ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores;
- XIV.** Accionar indebidamente la bocina de los vehículos, ya que ésta sólo podrá usarse para prevenir accidentes;
- XV.** Invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos;
- XVI.** Adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:
 - a)** Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no este libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;
 - b)** Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva;
 - c)** Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril; y,
 - d)** Cuando la línea divisoria de carriles se encuentre delimitada por una raya continúa o boyas divisorias de carril.
- XVII.** Arrojar basura a la vía pública.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionarán con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Diaria.
I y XIII	10 a 20 veces

II, V, VIII y XI	3 a 5 veces
III, XVII inciso b), X, y XVII	2 a 5 veces
IV	10 a 12 veces
VI y XII	10 a 15 veces
VII	1 a 2 veces
XIV	2 a 3 veces
XV	15 a 20 veces
XVI incisos a), c) y d)	5 a 7 veces
IX	5 a 10 veces

En los supuestos contemplados en las fracciones I y II, tratándose de los conductores de motocicleta, se aplicaran las sanciones correspondientes a las fracciones II y III respectivamente del artículo 10 de este ordenamiento.

Artículo 9.- Los ciclistas y motociclistas deben:

- I. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de los agentes y del personal de apoyo vial;
- II. Circular en el sentido de la vía;
- III. Llevar a bordo sólo al número de personas para el que exista asiento disponible;
- IV. Circular siempre por la extrema derecha de la vía sobre la que transite y procederá con cuidado a rebasar vehículos estacionados, y nunca en forma paralela entre sí;
- V. Rebasar sólo por el carril izquierdo;
- VI. Colocar en el vehículo cuando menos un espejo retrovisor;
- VII. En el caso de los motociclistas, circular en todo tiempo con las luces encendidas;
- VIII. Usar casco protector especial para motociclista, en el caso del motociclista y su acompañante, debidamente colocado y abrochado, el cual debe contar con protección para la nuca, tener un armazón externo rígido, un relleno interior elástico para que absorba el impacto, espuma interior y un sistema de retención con un dispositivo que proteja la parte inferior del rostro, todo ello de acuerdo a lo que se establezca en las normas oficiales mexicanas, y en su defecto en las normas internacionales;
- IX. En el caso de los ciclistas, equipar la parte delantera y posterior de la bicicleta con accesorios luminosos;
- X. En el caso de los ciclistas, usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno; y,

XI. En el caso de los ciclistas, transitar por la ciclopista en las vías públicas en que existan.

En el caso de los motociclistas, el incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Diaria.
I, V, VIII	5 a 7 veces
II	15 a 20 veces
III, IV y VII	1 a 2 veces
VI	1 a 3 veces

Los ciclistas que no cumplan con las obligaciones señaladas en este artículo, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Asimismo las autoridades correspondientes, podrán tomar las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los ciclistas por la vía pública.

Artículo 10.- Se prohíbe a los ciclistas y motociclistas:

- I.** Circular, en el caso de los ciclistas, por las vías primarias y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controlado;
- II.** Circular por los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros;
- III.** Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV.** Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad;
- V.** Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento; y,
- VI.** Circular con aparatos que generen excesos de ruido y luces destellantes o estroboscópicas.

En el caso de los motociclistas, el incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Diaria.
II, III, IV, V y VI	2 a 4 veces

Los ciclistas que incumplan con las obligaciones señaladas en este artículo, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Asimismo las autoridades correspondientes, podrán tomar las medidas necesarias para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los ciclistas por la vía pública.

Artículo 11- Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores deberán cumplir con las disposiciones del presente Reglamento, del Reglamento para la Prevención y el Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Vehículos Automotores para el Municipio de León, Guanajuato o del programa de estatal de verificación vehicular respectivo, y su incumplimiento se sancionará en los términos de la normativa aplicable.

Artículo 12.- Para las preferencias de paso en los cruceros, el conductor se ajustará a la señalización establecida y a las siguientes reglas:

- I. En los cruceros controlados por los agentes o por promotores voluntarios de seguridad vial, las indicaciones de estos prevalecen sobre la de los semáforos y señales oficiales;
- II. En los cruceros regulados mediante semáforos, cuando la luz esté en color rojo, debe detener su vehículo en la línea de “alto”, sin invadir la zona para el cruce de los peatones;
- III. En los cruceros regulados por semáforos, cuando la luz esté en color ámbar los peatones y los conductores deberán abstenerse de entrar al cruce, excepto que el vehículo se encuentre ya en él y el detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucción al tránsito. En estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;
- IV. Tratándose de intersecciones de igual condición, ambos vehículos harán alto, teniendo preferencia de paso el conductor que vea al otro por su extrema derecha, siempre y cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso;
- V. Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad. Tiene preferencia de paso el conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución;
- VI. A falta de señal de tránsito o control de tránsito tendrán preferencia de paso los vehículos que circulen por:

- a) Los bulevares con camellón divisorio y según la cantidad de carriles de circulación, el de más carriles sobre el de menor número de carriles, un boulevard sobre una avenida, una avenida de mayor número de carriles sobre una de menor número de carriles y una avenida sobre una calle;
 - b) Una avenida o calle de doble sentido tendrá preferencia de paso sobre una de un solo sentido; y,
 - c) Una calle pavimentada a una empedrada y a una de terracería, y una empedrada a una de terracería.
- VII.** Los conductores que pretendan incorporarse a una vía de tránsito preferente deberán hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma;
- VIII.** Cuando exista la señalización de alto o en los cruceros no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir la circulación de las calles transversales;
- IX.** La vuelta a la derecha será continua aún cuando el semáforo se encuentre en rojo, debiendo darla con precaución y haciendo alto total antes de realizar dicha maniobra, siempre y cuando la densidad de peatones y de vehículos lo permita y no exista semáforo peatonal;
- X.** En las glorietas, el que transite dentro de la vía circular tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ellas;
- XI.** El ferrocarril tienen preferencia de paso;
- XII.** Los vehículos de emergencia tienen derecho de paso cuando circulen con las señales de sonido y luminosas funcionando;
- XIII.** En las intersecciones controladas por la señal de CEDA EL PASO A UN VEHICULO, todo conductor deberá hacer alto total y reiniciar la marcha cruzando alternadamente, teniendo preferencia de paso aquel vehículo que haya arribado primero al cruce;
- XIV.** El conductor que circule por una vialidad que finalice en una intersección en T, que carezca de dispositivos para el control del tránsito, deberá hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la cual se va a incorporar; y,
- XV.** El conductor que tenga que cruzar la acera con un vehículo, o entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

El incumplimiento de las reglas dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Diaria.
I, III, XI y XIII	3 a 5 veces
II, V, VI en todos sus incisos, VII, XII y XIV	5 a 7 veces
IV	1 a 5 veces
VIII, IX y XV	2 a 5 veces
X	1 a 2 veces

Artículo 13.- Para garantizar su integridad física, los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:

- I. La señal del semáforo así lo indique en los cruceros o pasos peatonales;
- II. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- III. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- IV. Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando aunque no dispongan de zona peatonal;
- V. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, gasolinera o estacionamiento; y,
- VI. Vayan en comitivas organizadas o filas escolares.

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Diaria.
I, II, III y IV	3 a 5 veces
V y VI	2 a 3 veces

Artículo 14.- Los peatones deben:

- I. Cumplir las disposiciones de este reglamento, las indicaciones de los agentes y promotores voluntarios y de los dispositivos para el control del tránsito;

- II. Cruzar las vías por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto, excepto en las calles locales o domiciliarias cuando sólo exista un carril para la circulación;
- III. Utilizar los puentes o pasos peatonales a desnivel para cruzar la vía pública dotada para ello; y,
- IV. Tomar las precauciones necesarias en caso de no existir semáforo.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Asimismo las autoridades correspondientes deben:

- a) Tomar las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones por la banqueta o las zonas destinadas para tal fin; y,
- b) Realizar las acciones necesarias para garantizar que las banquetas o las zonas destinadas para el tránsito de peatones se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito peatonal.

Artículo 15.- Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:

- I. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía;
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando ésta; y,
- III. Los vehículos deban circular o cruzar una ciclovía y en ésta haya ciclistas circulando.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Diaria.
I, II y III	5 a 7 veces

Artículo 16.- Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

- I. En los bulevares del lado izquierdo pegado al camellón y dentro de la circunferencia de la glorieta;
- II. En zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva;

- III.** En las vías públicas en dos o más carriles;
- IV.** En lugares donde se obstruya a los conductores la visibilidad de señales de tránsito;
- V.** En lugares destinados al estacionamiento momentáneo de vehículos de traslado de valores, identificados con la señalización respectiva;
- VI.** En los carriles exclusivos para transporte público de pasajeros;
- VII.** En zonas autorizadas para carga y descarga, salvo que sea para realizar dichas maniobras;
- VIII.** En accesos y salidas de las terminales del transporte público, así como en áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso de pasaje;
- IX.** Sobre las aceras, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones;
- X.** Frente a:
 - a)** Hidrantes para uso de los bomberos;
 - b)** Entradas y salidas de vehículos de emergencia;
 - c)** Accesos y rampas especiales para personas con discapacidad; en un tramo de un metro a cada uno de los lados del acceso;
 - d)** Espacios destinados al ascenso y descenso de personas con discapacidad o en el estacionamiento de vehículos que las transportan; siempre y cuando dichos espacios cuenten con la señalética y delimitación de cajones correspondiente.

Se podrá hacer uso de estos lugares cuando el vehículo que transporte, o sea conducido por personas con discapacidad, cuente con la placa y calcomanía expedidas para tal efecto por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guanajuato, o con el tarjetón tipo gancho azul para personas con discapacidad permanente o tipo gancho verde para personas con discapacidad motora temporal, expedidos por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de León, Gto., DIF-León.

Para el caso de vehículos provenientes de otras entidades federativas o del extranjero, a fin de ocupar dichos espacios, se deberá acreditar la discapacidad de la persona que se transporta con la documentación correspondiente.

- e)** Entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados del acceso.

Dichos espacios podrán ser ocupados cuando se trate del domicilio del propio conductor o persona autorizada por éste, siempre y cuando se encuentre permitido el estacionamiento en dicho lugar.

- XI.** Fuera de un cajón de estacionamiento o invadiendo u obstruyendo otro;
- XII.** Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel; a excepción de zonas dispuestas para tal fin;
- XIII.** En un tramo:
 - a)** Menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia; y en un espacio de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella; y,
 - b)** Menor a 10 metros de cualquier cruce ferroviario.
- XIV.** En las esquinas a menos de 5 metros de la misma;
- XV.** A mas de 30 centímetros de la banqueta y menos de un metro con respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre estacionado en cordón;
- XVI.** En sitios o lugares no autorizados, tratándose de vehículos del servicio público de alquiler sin ruta fija;
- XVII.** En la vía pública en doble fila;
- XVIII.** En calles de menos de 5 metros de ancho; y,
- XIX.** En los demás espacios que la Dirección determine.

Para el caso de los incisos c) y d) el Municipio, podrá celebrar convenios con representantes legales de estacionamientos privados, a fin de estar en posibilidades de otorgar a los agentes la facultad de infraccionar en los mismos.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Diaria.
I, VI, XIII inciso b), XIV, XV, XVII, XVIII y XIX	3 a 5 veces
II, V y VIII	3 a 4 veces
III	4 a 7 veces
IV y X inciso e)	1 a 3 veces
VII y XI	2 a 3 veces
IX	2 a 5 veces
X incisos a) y b) ,	5 a 7 veces

XII y XIII inciso a)	
X incisos c) y d)	10 a 15 veces
XVI	10 a 15 veces

En caso de reincidencia en el incumplimiento a lo señalado en los incisos c) y d) del presente artículo se sancionará con multa de 15 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria.

Se considera reincidente al que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

El conductor que infrinja el presente artículo deberá retirar de inmediato el vehículo, de lo contrario el personal de la Dirección podrá recogerlo y depositarlo en la pensión correspondiente, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda, debiendo cubrir además los gastos que se originen por las maniobras de arrastre y pensión. Lo anterior procederá aún cuando el conductor no se encuentre presente.

Artículo 17.- Los vehículos podrán estacionarse, sólo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;
- II. Cuando el vehículo esté estacionado en una pendiente, además de aplicar el freno de mano, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía cuando esté dirigido hacia abajo y cuando sea hacia arriba las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa; y,
- III. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Diaria.
I y II	3 a 5 veces
III	2 a 5 veces

Artículo 18.- En las vías públicas está prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en casos de emergencia;

- II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculice o afecte la vialidad.

En caso de que justificadamente se requiera ocupar la vialidad, la maniobra deberá ser de inmediato, en horas que no entorpezca la vialidad y previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

- III. Arrojar, depositar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos;
- IV. Abandonar vehículos por más de 10 días, contados a partir del reporte ciudadano, aún y cuando no haya señales restrictivas;
- V. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;
- VI. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones, o realizar cualquier acción o maniobra de peligro que ponga en riesgo la vida, la integridad física de las personas o sus bienes; e,
- VII. Instalar señalamientos o dispositivos que por sus características se confundan con los oficiales.

La infracción de las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Diaria.
I y IV	1 a 2 veces
III	5 a 7 veces
VI	20 a 30 veces
VII	10 a 15 veces
II y V	2 a 5 veces

Las autoridades de tránsito podrán recoger de la vía pública, y depositarlos en los lugares autorizados a costa del particular, los vehículos abandonados y objetos que obstaculicen o impidan la circulación, en caso de que habiendo requerido a los responsables de su colocación, se nieguen a retirarlos. Lo anterior procederá aun cuando el propietario o poseedor no se encuentre presente.

En el supuesto de la fracción VII, una vez requerido, el infractor contará con un término máximo de 24 horas para que los retire, de hacer caso omiso se dará el tratamiento señalado en el párrafo anterior.

Artículo 19.- Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor el conductor detenga su vehículo en las vías primarias, procurará no entorpecer la circulación y dejará una distancia que permita la visibilidad en ambos sentidos y, de inmediato, colocará los

dispositivos de advertencia. Si la vía es de doble sentido, los dispositivos de advertencia se colocarán 20 metros atrás del vehículo y 20 metros adelante en el carril opuesto.

El incumplimiento de este artículo, se sanciona con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Diaria.
2 a 3 veces

Artículo 20.- Los vehículos de motor deben estar provistos de:

- I. Luces:
 - a) Faros delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad;
 - b) Cuartos delanteros, de luz amarilla y cuartos traseros, de luz roja;
 - c) De destello intermitente de parada de emergencia;
 - d) Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
 - e) Que indiquen marcha atrás;
 - f) Indicadoras de frenos en la parte trasera;
 - g) Direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras; y,
 - h) Que iluminen la placa posterior.
- II. Llantas en condiciones que garanticen la seguridad;
- III. Llanta de refacción y herramienta adecuada para el cambio de la misma;
- IV. Al menos dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;
- V. Los autobuses deberán contar además con otro espejo exterior lateral derecho, a efecto de vigilar el movimiento de pasajeros;
- VI. Cinturones de seguridad;
- VII. Parabrisas en óptimas condiciones que permita la visibilidad al interior y exterior del vehículo; y,
- VIII. Un silenciador en el tubo de escape, en estado de buen funcionamiento y que evite los ruidos excesivos e innecesarios.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Diaria.
I en todos sus incisos y II	3 a 5 veces
VIII	5 a 7 d veces
III	1 a 2 veces
IV	1 a 5 veces
V	5 a 10 veces
VI, VII	2 a 5 veces

Artículo 21.- Los vehículos automotores deben circular con:

- I. Placas de circulación o permiso provisional vigente, mismas que deben:
 - a) Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo, para el caso del permiso provisional vigente deberá ser colocado en lugar visible;
 - b) Encontrarse libres de cualquier objeto, sustancia, distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su visibilidad o registro; queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo;
 - c) Coincidir con la calcomanía permanente de circulación, con la tarjeta de circulación y con el Registro Estatal Vehicular, y,
 - d) Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva.
- II. La calcomanía de circulación permanente; y,
- III. El holograma o la documentación que acredite haber sido verificado en el semestre que transcurre. En caso de que el plazo del semestre que transcurre no haya vencido, deberá acreditarse, con el holograma o documentación respectiva, que se efectuó la verificación del semestre anterior conforme al programa estatal de verificación vehicular.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionarán con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Diaria.
I inciso a),	3 a 5 veces
I inciso b)	2 a 5 veces
I inciso c) y d) y II	5 a 7 veces
III	15 a 20 veces

Si dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la imposición de la multa, el infractor acredita ante las cajas de Tesorería Municipal, haber aprobado la verificación vehicular con el certificado correspondiente, se le reducirá la sanción, aplicándosele una multa por el equivalente a 1 vez la Unidad de Medida y Actualización Diaria. Para lo cual, se creará una cuenta transitoria en la Tesorería Municipal en donde se depositarán estos recursos y serán aplicados única y exclusivamente para la adquisición de árboles que la Dirección General de Medio Ambiente Sustentable establezca.

Artículo 21 BIS.- Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores que circulen en el Municipio de León, Guanajuato y que emitan humo notoriamente o se encuentren circulando en zonas o vías limitadas a la circulación derivado de una declaratoria de contingencia ambiental, se les impondrá una multa de 15 a 20 veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, y se procederá conforme a lo siguiente:

- I. Se retirarán de la circulación a vehículos automotores cuando emitan humo notoriamente o se encuentren circulando en zonas o vías limitadas a la circulación derivado de una declaratoria de contingencia ambiental, y se trasladarán a los depósitos vehiculares que designe la Dirección, a efecto de que el propietario, previo el pago de las multas y derechos correspondientes, solicite su devolución. Cuando se trate de un vehículo del servicio público de transporte de personas, se procurará que los pasajeros lleguen a su destino;
- II. El vehículo automotor se depositará durante el tiempo que permanezca vigente la restricción o limitación, cuando los conductores no las hayan respetado, o en tanto el vehículo continúe emitiendo humo notoriamente; y,
- III. El vehículo que haya sido retirado de la circulación, en los términos del presente Reglamento y demás normativa aplicable deberá permanecer en el depósito vehicular que designe la autoridad municipal. Sin perjuicio de lo anterior, el propietario del vehículo, podrá solicitar, a su costa, el traslado de éste a cualquiera de los talleres o centros de verificación, para que se practique la medición y las reparaciones que resulten necesarias.

Artículo 22.- Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, contarán con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la altura de la defensa del mismo; los vehículos que no cumplan con este requisito deberán ser modificados por el propietario.

Los remolques y semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinación de vehículos, las luces de frenos deben ser visibles en la parte posterior del último vehículo.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionarán con:

Sanción con multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Diaria.
3 a 5 veces

Artículo 23.- Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares:

- I. Cromáticas iguales o similares a las del transporte público de pasajeros matriculados y vehículos de emergencia;
- II. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones; y,
- III. Vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior del vehículo o viceversa, salvo cuando éstos vengán instalados de fábrica de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad federal correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas debidamente acreditadas ante la Dirección y, cualquiera de estas circunstancias se indique en la tarjeta de circulación.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Diaria.
I y IV	2 a 3 veces
III	1 a 3 veces
II	1 a 5 veces

Artículo 24.- Sólo pueden circular por carriles exclusivos o de contraflujo:

- I. Los vehículos de transporte público de pasajeros que cuenten con la autorización correspondiente, los cuales deben circular con las luces encendidas;

- II. Los destinados a la prestación de servicios de emergencia médica;
- III. Los de protección civil que presten auxilio en caso de emergencia, siniestro o desastre; y,
- IV. Las motocicletas de apoyo vial, los vehículos de bomberos y los de la policía y tránsito; siempre y cuando estén atendiendo alguna emergencia, en cuyo caso deben circular con las luces encendidas y la sirena abierta.

Artículo 25.- Las escuelas deben contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en los artículos 24 y 25 se sancionarán con base en la siguiente tabla:

Artículo	Sanción con multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Diaria.
Artículo 24 en todas sus fracciones	3 a 5 veces
Artículo 25	2 a 3 veces

Artículo 26.- Las autoridades de tránsito municipal podrán autorizar el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, así como el cierre o restricción de la circulación en vialidades determinadas.

Para obtener la autorización respectiva, los organizadores del evento deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, con por lo menos 15 días de anticipación;
- II. Indicar día, hora de inicio y término del evento, así como el número de personas y vehículos participantes;
- III. Señalar las vialidades donde se pretenda llevar a cabo el evento; y,
- IV. Las demás que determine la Dirección dependiendo del tipo de evento de que se trate.

En la autorización que en su caso se expida se establecerán la ruta y las medidas que deberán respetarse para evitar que se afecte la circulación normal de vehículos y personas.

La infracción a las prohibiciones señaladas en este artículo, se sancionará con:

Sanción con multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Diaria.
2 a 10 veces

CAPÍTULO IV DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 27.- Los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:

- I. Conducir con licencia del tipo que le corresponda y cédula de conductor;
- II. Conducir los vehículos portando las placas de circulación o permiso provisional vigentes;
- III. Circular por el carril de la extrema derecha tratándose de autobuses y por la extrema izquierda los vehículos articulados y los que cuenten con aditamentos para ascenso y descenso en su lado izquierdo; a excepción de que requieran rebasar o se encuentren fuera de servicio, en cuyo caso podrán circular por el carril inmediato a estos;
- IV. Circular con las puertas cerradas;
- V. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el carril y lugares autorizados;
- VI. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté sin movimiento; y,
- VII. Circular con las luces interiores encendidas cuando oscurezca.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y el Reglamento de Transporte Municipal de León, Gto.

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Diaria.
I	10 a 25 veces
II	7 a 15 veces
III y IV	10 a 15 veces
V y VI	10 a 20 veces
VII	5 a 15 veces

Artículo 28.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros:

- I. Rebasar a otro vehículo en el carril de contra flujo de los ejes viales, salvo que dicho vehículo esté detenido. En este caso, el conductor rebasará con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando;
- II. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias;
- III. Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;
- IV. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo;
- V. Instalar o utilizar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones; así como luces de neón alrededor de las placas de circulación; y,
- VI. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y el Reglamento de Transporte Municipal de León, Gto.

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Diaria.
I	5 a 10 veces
II	1 a 3 veces
III	2 a 5 veces
IV y VI	10 a 20 veces
V	1 a 5 veces

CAPÍTULO V DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS

Artículo 29.- Se prohíbe a los conductores de vehículos de transporte de carga circular cuando la carga:

- I. Exceda de la altura de 4 metros y sobresalga de la parte delantera o de los costados más allá de los límites de la plataforma o caja, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Dirección;
- II. Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen precaución;

- III. Obstruya la visibilidad del conductor;
- IV. No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales esparcibles; y,
- V. No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.

La infracción de las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Diaria.
I, III y V	3 a 5 veces
II	5 a 7 veces
IV	3 a 10 veces

Artículo 30.- Los conductores de vehículos de transporte de carga deben:

- I. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
- II. Sujetarse a los horarios y a las vialidades establecidas por la Dirección;
- III. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;
- IV. Circular con placas de circulación o con permiso provisional vigente;
- V. Conducir con licencia vigente;
- VI. Circular sin tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas o sus bienes; y,
- VII. Realizar maniobras de carga y descarga de acuerdo a las siguientes disposiciones:
 - a) Para la zona centro de la ciudad así como boulevares y avenidas de alta concentración vehicular se autorizará de las 15:00 horas a las 17:00 horas y de las 22:00 a las 6:00 horas, siempre y cuando no se afecte la circulación y en los espacios autorizados por la dirección;
 - b) Se permitirá que los vehículos cuya capacidad no exceda de los 750 kg., se introduzcan en las zonas peatonales, previa autorización por escrito y respetando los horarios establecidos; y,
 - c) Queda prohibida la circulación de vehículos con capacidad de carga de más de tres y media toneladas dentro de la zona centro, salvo para realizar maniobras de carga o descarga previa autorización de la Dirección dentro del horario establecido en el inciso a).

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Diaria.
I, IV, VI y VII incisos a) y b)	5 a 7 veces
II y VII inciso c)	5 a 10 veces
III	3 a 5 veces
V	2 a 5 veces

Artículo 31.- Además de las obligaciones contenidas en el artículo que antecede, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

- I. Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la Dirección; y,
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio.

En caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los agentes prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Diaria.
I	20 a 30 veces
II	40 a 60 veces

Artículo 32.- Se prohíbe a los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

- I. Llevar a bordo personas ajenas a su operación;
- II. Arrojar al piso o descargar en las vialidades, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;
- III. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y

restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte; y,

- IV. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y el Reglamento de Transporte Municipal:

Fracción	Sanción con multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Diaria.
I, II y III	40 a 60 veces
IV	5 a 7 veces

Artículo 33.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada.

Cuando lo anterior suceda, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad en la parte delantera de la unidad, a una distancia de 25 metros y en la parte trasera a 50 metros. En caso de estacionarse en curva serán 50 metros a partir del punto de visibilidad de la entrada y salida de la misma, a efecto de que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

El incumplimiento de la obligación señalada en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción con multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Diaria.
40 a 60 veces

Artículo 34.- Los conductores de vehículos de tracción animal o de carros de mano tienen terminantemente prohibido utilizar vías de circulación continua, rápida o de intenso tránsito.

CAPÍTULO VI DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS

Artículo 35.- Se prohíbe conducir vehículos cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad de acuerdo a sus características clínicas, o que tenga una cantidad superior o igual a 0.08% de alcohol en sangre, o que tenga una cantidad

superior o igual a 0.04 miligramos de alcohol por decilitro de aire espirado; o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:

Sanción
Arresto administrativo de 12 a 36 horas, conmutable de 70 a 120 Unidades de Medida y Actualización Diaria.

Artículo 36.- Los conductores de vehículos a quienes se les detecte cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento, así como cualquier otro ordenamiento legal y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, serán presentados por el agente ante el médico legista de la Dirección de Área de Medicina Legal de la Dirección General de Oficiales Calificadores para someterse a las pruebas de detección del grado de intoxicación.

Derivado del dictamen que realice el médico legista al conductor, si éste se encuentra en estado de ebriedad de acuerdo a sus características clínicas, o que tenga una cantidad superior o igual a 0.08% de alcohol en sangre, o que tenga una cantidad superior o igual a 0.04 miligramos de alcohol por decilitro de aire espirado; o estuviera bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, será presentado ante el Oficial Calificador en turno a efecto de que califique e imponga la sanción que corresponda. Lo anterior, con independencia de que el infractor no podrá conducir vehículos en un lapso de tiempo de 12 horas contados a partir de la calificación de la falta administrativa.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo se sancionará con base en lo siguiente:

Sanción con multa equivalente en Unidades de Medida y Actualización Diaria.
Arresto administrativo de 12 a 36 horas, conmutable por 100 a 150 Unidades de Medida y Actualización Diaria.

El agente no remitirá el vehículo a la pensión correspondiente, cuando el conductor permita que un acompañante o algún familiar conduzca su automóvil, siempre y cuando el conductor emergente se encuentre en aptitud para conducir vehículos y además presente su licencia de conducir vigente.

Artículo 36 BIS.- Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de narcóticos, se procederá como sigue:

- I. Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del nivel de alcoholemia previsto en el artículo 35 de este reglamento;
- II. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en sangre o aire espirado, será remitido al Médico Legista, quien elaborará el dictamen correspondiente;
- III. El agente entregará un ejemplar del dictamen al Oficial Calificador ante el cual sea presentado, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o narcóticos encontrados y servirá de base para establecer la sanción correspondiente, asimismo se dará aviso inmediato a la Dirección General de Tránsito y Transporte para que proceda a la suspensión de la licencia de conducir en los términos previstos en el artículo 137 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remitido al depósito vehicular, salvo que resulte un conductor emergente en el momento de ser detenido y cuente con licencia en los términos del presente Reglamento.

Artículo 37.- Las sanciones por conducir en estado de ebriedad de acuerdo a sus características clínicas, o que tenga una cantidad superior o igual a 0.08% de alcohol en sangre, o que tenga una cantidad superior o igual a 0.04 miligramos de alcohol por decilitro de aire espirado, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, se aplicarán sin perjuicio de las de carácter penal, civil o administrativa que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

Además en cumplimiento a lo señalado en el artículo 137 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, para efectos de la suspensión de la licencia de conducir, se enviará a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, copia simple del folio de infracción donde se señale el domicilio del conductor, examen médico que acredite el estado de ebriedad y, de ser el caso, parte de accidente cuando éste haya ocurrido, a fin de que inicie y sustancie el procedimiento administrativo correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 38.- Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes propiedad de la Administración Pública de la Federación, Estado o Municipio, se turnará de inmediato a las autoridades competentes para que éstas puedan comunicar los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que formulen las acciones legales que estimen convenientes.

Artículo 39.- En caso de que en un accidente de tránsito solo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún agente podrá remitirlos ante las autoridades. La excepción no operará si el conductor se encuentra en estado de ebriedad de acuerdo a sus características clínicas o con una cantidad superior o igual a 0.08% de alcohol en la sangre, o con una cantidad superior o igual a 0.04 miligramos de alcohol por decilitro de aire espirado, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes. No obstante lo anterior, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación.

El agente llenará el acta de infracción señalando la falta que originó el accidente; además elaborará el croquis y el parte informativo en un plazo no mayor de 3 horas de sucedidos los hechos.

Si las partes no estuvieran de acuerdo con la forma de reparación de los daños, se dejarán a salvo sus derechos a efecto de que los haga valer ante la autoridad correspondiente.

Artículo 40.- Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que se produzcan lesiones o la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- II. En caso de fallecimiento, el cuerpo y el o los vehículos no deberán ser removidos del lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;
- III. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro posible accidente; y,
- IV. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen. En caso de que el conductor del vehículo accidentado lo abandone, las autoridades de tránsito podrán retirarlo de la vía pública y trasladarlo a la pensión que corresponda, con cargo al propietario.

Artículo 41.- Para los efectos del artículo anterior, el agente aplicará la infracción correspondiente a quien sea partícipe del accidente y presentará al o los conductores involucrados ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO VIII DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES

Artículo 42.- Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el agente que tenga conocimiento de los hechos, y se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Secretaría de Seguridad Pública, las cuales para su validez contendrán:

- I. Fundamento legal: Artículos que prevén la infracción cometida;
- II. Motivación:
 - a) Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción, así como la descripción del hecho que motivo la conducta infractora;
 - b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
 - c) Placas de circulación, y en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y,
 - d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.
- III. Nombre, número de agente, adscripción y firma del agente que elabora el acta de infracción.

Artículo 42 BIS.- Tratándose de infracciones detectadas mediante dispositivos de verificación de velocidad, éstas se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Secretaría de Seguridad Pública, las cuales para su validez contendrán:

- I. Fundamento legal: Artículos que prevén la infracción cometida;
- II. Motivación que consistirá en:
 - a) Fecha, hora, lugar y la velocidad del vehículo de motor en el momento en que se cometió la infracción, así como el hecho que motivó la conducta infractora;
 - b) Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometió la infracción; y,
 - c) Número de placa del vehículo de motor.
- III. Fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad mostrando de forma visible el número de placa del vehículo de motor, así

como la velocidad a la que iba circulando en el momento que se cometió la infracción;

- IV. Folio del acta de infracción;
- V. Datos de identificación del dispositivo de verificación de velocidad que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo; y,
- VI. Firma electrónica certificada del agente facultado para levantar el acta de infracción.

El acta de infracción deberá remitirse por mensajería o correo certificado con acuse de recibo, al domicilio del titular de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometa la infracción.

Artículo 43.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes procederán de la siguiente manera:

- I. Indicar con respecto al conductor que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculicen la circulación;
- II. Identificarse con su nombre y número de gafete;
- III. Señalar al conductor la infracción que cometió y mostrarle el artículo del reglamento que lo fundamenta;
- IV. Solicitar al conductor la licencia de conducir, la tarjeta de circulación para su revisión y el holograma o la documentación vigente que acredite haber realizado la verificación correspondiente conforme al programa estatal de verificación vehicular; y,
- V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, el agente procederá a llenar el acta de infracción, de la que extenderá una copia al interesado.

Una vez llenada el acta de infracción, en caso de que exista posibilidad del pago de la multa mediante el sistema de cobro en sitio, el agente hará del conocimiento del conductor tal situación; y si el pago de la multa se realiza mediante ese sistema, los agentes están facultados para recibir el pago respectivo.

El sistema de cobro en sitio consiste en la forma de realizar el pago de la multa al momento de que se levante el acta de infracción, este pago se realiza con tarjeta de débito o crédito mediante diversas terminales móviles de pago dependientes de Tesorería Municipal y operadas por los agentes.

En el caso de las infracciones detectadas mediante dispositivos de verificación de velocidad, se actuará conforme al artículo 42 BIS segundo párrafo del presente Reglamento.

Artículo 44.- Los agentes estarán facultados para retener la placa o tarjeta de circulación, la licencia de conducir o el vehículo, a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

En caso de que el conductor no presente para su revisión la tarjeta de circulación, licencia o placas de circulación el agente procederá a remitir el vehículo a la pensión correspondiente.

Lo anterior no aplicará para el caso de faltas administrativas cometidas por ciclistas, cuya sanción únicamente consistirá en amonestación, de conformidad a lo establecido en los artículos 9º y 10 de este reglamento.

Artículo 45.- Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido por los agentes de la Dirección. En caso de usarse grúa, el propietario o poseedor pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Las autoridades de tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien, éste no quiera o no pueda remover el vehículo.

En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará acta de infracción, si procede.

Artículo 46.- Los conductores infractores podrán ampararse de los documentos recogidos por los agentes, presentando el folio de infracción que les fue levantada por un término de 10 días hábiles, sin que sea motivo, durante este período, de una nueva infracción por la falta de documentos que obran en poder de la Dirección.

Artículo 47.- El personal operativo de la Dirección únicamente podrá detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando la Dirección implemente programas preventivos para la detección de conductores que se encuentren en estado de ebriedad de acuerdo a sus características clínicas o con una cantidad superior o igual a 0.08% de alcohol en la sangre, o con una cantidad superior o igual a 0.04 miligramos de alcohol por decilitro de aire espirado, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes; sujetándose al

procedimiento que se establece en el artículo 36 del presente reglamento;
y,

- II. Cuando la Dirección, coadyuve con otra autoridad administrativa o judicial de los distintos órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 48.- A quienes cometan las faltas administrativas contenidas en el presente reglamento, se les impondrá sin seguir el orden establecido, las siguientes sanciones:

- I. Amonestación verbal o escrita;
- II. Multa; y,
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

La sanción a que se refiere la fracción III de este artículo será aplicable sólo en las infracciones a que aluden los artículos 35 y 36 de este reglamento, así como por las causas o infracciones que le señalen otras disposiciones legales.

Los arrestos que correspondan como sanción de este reglamento se cumplirán en lugares diferentes a los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados, separando los lugares de arresto para varones y mujeres.

Artículo 49.- La Dirección General de Tránsito Municipal y la Tesorería Municipal, indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente reglamento; salvo en el supuesto a que se refieren los artículos 35 y 36 de este ordenamiento, que lo hará la Dirección General de Oficiales Calificadores.

Artículo 50.- Los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las normas de este reglamento y que con su conducta puedan dar lugar a la tipificación de un delito, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, serán puestos a disposición del Ministerio Público competente, para que aquél resuelva conforme a derecho.

CAPÍTULO X DE LA REMISIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 51.- En los casos en que proceda la remisión del vehículo a la pensión correspondiente, y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, los agentes deben elaborar el inventario correspondiente y sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren.

Los sellos deberán ser colocados en portezuelas, cofre, cajuela, tanque de gasolina y cualquier otro acceso al vehículo. Dicha responsabilidad será de los agentes que hayan intervenido en el aseguramiento y remisión del vehículo.

Cuando a bordo del vehículo se encontrare persona ostensiblemente menor de 16 años, el agente levantara la infracción que corresponda y esperara hasta que llegue el conductor o persona responsable a fin de que de inmediato remueva el vehículo.

Si el conductor o la persona responsable se opusiera a la remisión del vehículo y/o se negare a salir de él, será puesto a disposición del Oficial Calificador, para la aplicación de la sanción correspondiente en términos del reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato.

Los agentes que hubieren ordenado o llevado a cabo la remisión del vehículo a la pensión, informarán de inmediato al centro de control correspondiente, a través de los medios electrónicos de que dispongan, los datos del depósito al cual se remitió, el tipo de vehículo, placa de circulación, la descripción de los sellos colocados y el lugar del que fue retirado.

La Dirección podrá auxiliarse de terceros para la remisión de vehículos a depósitos propios o de dichos terceros, mismos que serán responsables de la inviolabilidad de los sellos durante el traslado del lugar en que fue retirado el vehículo y hasta la pensión que lo reciba.

El titular de la pensión que reciba el vehículo, lo hará siempre y cuando se cerciore de que el vehículo ingresa con los sellos debidamente colocados. En caso contrario exigirá al agente de tránsito que solicite la admisión del vehículo y la colocación de dichos sellos. La pensión será responsable del vehículo asegurado y de los objetos que se encuentren dentro del mismo, así como de sus partes mecánicas y accesorios que consten en el inventario, cuando se advierta la violación de los sellos.

Artículo 52.- Para la autorización de la devolución del vehículo será indispensable presentar una identificación oficial y una copia de la misma, acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo y haber realizado el pago previo de las multas y derechos que procedan.

Artículo 53.- Los vehículos que transporten perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas no podrán ser remitidos a la pensión correspondiente por violación a lo establecido en el presente reglamento. En todo caso, el agente llenará el acta de infracción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

CAPÍTULO XI

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 54.- Los particulares podrán interponer ante la autoridad jurisdiccional competente, los medios de defensa que consideren necesarios en contra de los actos y resoluciones de las autoridades de Tránsito, en los términos establecidos en el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 55.- A los agentes que violen lo preceptuado en este reglamento o que en aplicación del mismo remitan a un conductor ante un Oficial Calificador, sin que medie infracción de tránsito alguna o remitan un vehículo a la pensión sin causa justificada, se les aplicarán las sanciones pertinentes. Los particulares pueden acudir ante las instancias correspondientes a denunciar presuntos actos ilícitos o irregularidades de un agente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a los cuatro días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito para el Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 103, Segunda Parte, de fecha 27 de diciembre de 1979.

TERCERO.- Cualquier referencia a la Dirección Técnica que se realice en reglamentos, acuerdos disposiciones administrativas de observancia general o cualquier otro acto jurídico y administrativo emitido por el H. Ayuntamiento o por alguna de sus dependencias y unidades administrativas, se entenderá realizada a la Dirección de Ingeniería e Infraestructura Vial.

CUARTO.- Los procesos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente reglamento, se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes en aquél momento hasta su total conclusión.

QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas municipales que se opongan al presente reglamento.

POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES I Y VI Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ASÍ COMO 33, 35 FRACCIÓN XIV Y 36 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, MANDO QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA CASA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, A LOS 27 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE.

**L.A.E. VICENTE GUERRERO REYNOSO
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA LEÓN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.**

Publicado en el periódico Oficial número 162, tercera parte de fecha 9 de octubre del 2009.

Publicado en el P.O. número 209, primera parte de fecha 31 de diciembre del 2009.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 9º, 10, 44 y 48; todos del **Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan a la presente reforma.

Publicado en el P.O. número 125, tercera parte de fecha 6 de agosto del 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reformen** los artículos 3 fracción I, 5, 49 y 51; y se **derogan** las fracciones IV y VII del artículo 4, todos del **REGLAMENTO DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato Número 162, Tercera Parte, de fecha 09 de octubre de 2009.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan a la presente reforma.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 14, Segunda Parte, de fecha 24 de enero de 2012.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los incisos c) y d) de la fracción X y párrafos segundo y tercero del artículo 16; y **SE ADICIONAN** los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 16; todos del **Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, bajo el número 162, tercera parte, de fecha 9 de octubre del 2009.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan a las presentes modificaciones.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 108, Segunda Parte, de fecha 06 de julio de 2012.

ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 1, 3, 7 fracciones I, VI, VII, XI, la tabla de sanciones, 8 primer párrafo y la fracción IV, 9 fracción VIII, 18 fracción VI, 35 primer párrafo, 36 primer y segundo párrafo, 37 primer párrafo, 39 primer párrafo, 40 fracción IV, 47, 48 segundo párrafo y 49; **SE ADICIONAN** las fracciones VI BIS, XIII y XIV del artículo 7, la fracción XV al artículo 12 y 36 BIS; todos del **Reglamento de Tránsito Municipal de**

León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, bajo el número 162, tercera parte, de fecha 9 de octubre del 2009.

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones normativas municipales que se opongan a la presente reforma.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 116, Segunda Parte, de fecha 20 de julio de 2012.

ÚNICO: SE REFORMA el artículo 16 fracción X inciso d) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 162, Tercera Parte, de fecha 09 de Octubre de 2009.

PRIMERO: Las presentes modificaciones entraran en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO: Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias y administrativas de observancia general que se opongan al presente Acuerdo.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 172, Tercera Parte, de fecha 26 de octubre de 2012.

ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 12, 39 y 47 fracción I, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato., número 162, tercera parte de fecha 09 de octubre de 2009.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones normativas municipales que se opongan a la presente modificación.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 107, Tercera Parte, de fecha 05 de julio de 2013.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de fecha 23 de Mayo de 2013, la Licenciada María Bárbara Botello Santibáñez, Presidenta Municipal, presentó ante el H. Ayuntamiento la propuesta de reformas al **Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato y al Acuerdo de Observancia General Mediante el cual se Faculta a Diversos Titulares de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, para Calificar las Infracciones e Imponer las Sanciones por el Incumplimiento de la Normativa Municipal, así como el Beneficio Económico a los Particulares por el Pronto Pago de la Sanción Impuesta**, a efecto de turnarse a la Comisión de Gobierno, Régimen Interior y Seguridad Pública, para su análisis y dictamen correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato.

La iniciativa tiene como objetivo brindar al ciudadano un servicio ágil, eficiente y de calidad en el proceso de vigilancia de las vialidades del territorio municipal, a través de la implementación de un sistema de cobro en sitio, mediante equipos a bordo de las unidades operativas de tránsito municipal.

Dicha innovación tecnológica consistirá en la operación de diversas terminales móviles de cobro en sitio, trasladadas por agentes de tránsito municipal, otorgando con ello facilidades administrativas a los particulares que se les sancione con motivo del incumplimiento de la normativa municipal.

Los integrantes de esta comisión consideramos que la iniciativa formulada hará más eficiente la labor administrativa, reportando múltiples beneficios a la ciudadanía.

De igual manera consideramos que el brindar esta facilidad de pago coadyuvará a disminuir el ofrecimiento de dádivas a la autoridad, pues no existirá la necesidad de que la ciudadanía invierta tiempo y recursos para trasladarse a realizar el pago y recuperar el documento en garantía, sobre todo en aquellos casos en que la persona infraccionada no radica en la ciudad, aumentando con ello, el nivel de recaudación.

El facilitar el pago de las infracciones por este medio, reducirá el incumplimiento del pago de las mismas, disminuyendo a su vez, los gastos administrativos generados para su recaudación a través del procedimiento económico coactivo.

La propuesta de referencia, fue enviada a la Dirección General de Tránsito Municipal y Tesorería Municipal a efecto de solicitar los comentarios que a la misma pudieran aportar, recogiendo los mismos para la revisión de la propuesta.

Esta comisión considera necesario, definir el término de "sistema de cobro en sitio" por lo cual se adiciona un párrafo tercero a la propuesta de modificación del Reglamento de Tránsito presentada.

Asimismo, no se considera indispensable modificar el Artículo Tercero del Acuerdo de Observancia General Mediante el cual se Faculta a Diversos Titulares de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, para Calificar las Infracciones e Imponer las Sanciones por el Incumplimiento de la Normativa Municipal, así como el Beneficio Económico a los Particulares por el Pronto Pago de la Sanción Impuesta, toda vez que la facultad de los agentes de tránsito para recibir el pago de la multa se contempla en la modificación a realizar en el Reglamento de Tránsito de León, Guanajuato.

Artículo primero. Se **adicionan** un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 43 del **Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 162, Tercera Parte, de fecha 09 de octubre de 2009.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Único. Las presentes modificaciones entrarán en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 107, Tercera Parte, de fecha 05 de julio de 2013.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de León, Guanajuato al ser uno de los principales centros urbanos del país, con un crecimiento dinámico y un desarrollo socioeconómico muy importante, se enfrenta al reto de garantizar una buena calidad ambiental para sus habitantes, fortaleciendo el sistema de prevención y control de la contaminación con el fin de reducir los riesgos y prevenir los efectos nocivos para la salud de la ciudadanía.

Por su parte, el Programa de Gobierno 2012-2015, contempla en el eje 4 denominado "sustentabilidad ambiental", operar una gestión ambiental de vanguardia a través de la aplicación de políticas decisivas en materia de sustentabilidad en todas las tareas de gobierno, del mejoramiento del entorno y de la calidad del aire.

Ante ello y derivado del citado eje, la línea estratégica 4.3 denominada "prevención y control de la contaminación", señala entre sus estrategias el mejoramiento de la calidad del aire, teniendo como propósito disminuir las emisiones que contribuyan al calentamiento global y la concentración de contaminantes atmosféricos para prevenir daños a la salud.

Uno de los objetivos primordiales que persigue la presente reforma, es homologar el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato y el Reglamento para la Prevención y el Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Vehículos Automotores, para el Municipio de León, Guanajuato, a fin de establecer los lineamientos a que se sujetarán los agentes de tránsito municipal para infraccionar a conductores de vehículos de motor que incumplan con el programa estatal de verificación vehicular o, en su caso, emitan humo notoriamente, afectando con ello la calidad del aire del municipio.

Ante ello se realizan diversas adecuaciones y precisiones legales en el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato y el Reglamento para la Prevención y el Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Vehículos Automotores, para el Municipio de León, Guanajuato, con el propósito de propiciar y obligar a los poseedores o propietarios de vehículos automotores a cumplir con el programa estatal de verificación vehicular.

De las modificaciones principales a la normativa municipal de la materia se desprenden las siguientes:

a) El agente de tránsito estará facultado para solicitar al conductor de un vehículo de motor el holograma o la documentación vigente que acredite haber realizado la verificación correspondiente conforme al programa estatal de verificación vehicular;

b) Se homologan en ambos reglamentos, las multas por no realizar la verificación vehicular, estableciendo una sanción de 15 a 20 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, con la posibilidad de reducir dicha sanción a 1 día de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, si dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la imposición de la multa acredita ante las cajas de la Tesorería Municipal, haber aprobado la verificación vehicular con el certificado correspondiente;

c) Se determinó adicionar un artículo 21 BIS en el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, señalando que todos aquellos propietarios o poseedores de vehículos automotores que emitan humo notoriamente o se encuentren circulando en zonas o vías limitadas a la circulación derivado de una declaratoria de contingencia ambiental, serán sancionados con una multa de 15 a 20 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato, procediendo a retirar dichos vehículos de la circulación hasta el pago de la multa correspondiente; y,

d) Se deroga la cancelación de la multa por falta de verificación vehicular con la entrega de cinco árboles de la familia de los cítricos al vivero municipal, ya que dicha acción aparte de constituir una carga administrativa para el ciudadano, no contribuye al propósito que persigue la verificación vehicular el cual es prevenir y reducir la contaminación en el municipio.

Artículo primero. Se **reforman** los artículos 11, 21 fracción III, 42 fracción I y 43 fracción IV, y se **adicionan** los artículos 21 con un tercer párrafo y 21 BIS, todos **del Reglamento de Tránsito Municipal de León,**

Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 162, Tercera Parte, de fecha 09 de octubre de 2009.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Único. Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 205, Segunda Parte, de fecha 24 de diciembre de 2013.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 09 de octubre de 2009 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 162, tercera parte, el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, con el objeto de preservar la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas, estableciendo las normas que rigen el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del Municipio de León, Guanajuato.

En sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de fecha 28 de noviembre de 2013, Aurelio Martínez Velázquez, Beatriz Manrique Guevara, Alejandro Kornhauser Obregón, Verónica García Barrios y José Luis Zúñiga Rodríguez, regidores del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, sometieron a consideración de ese cuerpo edilicio, una iniciativa de diversas reformas y adiciones al Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. Dicha iniciativa se turnó a esta Comisión de Gobierno, Régimen Interior y Seguridad Pública, para su análisis y dictamen correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato.

Un estudio realizado en noviembre de 2012 por CESVI México (Centro de experimentación y seguridad vial México) con base en el análisis de 500 investigaciones de accidentes automovilísticos en el país, reveló que la principal causa de los accidentes viales en México es el exceso de velocidad, por lo cual, con el fin de proporcionar seguridad a quienes transitan por esta ciudad, es necesario contar con mayores y mejores herramientas de control de la velocidad de los vehículos que circulan en el municipio.

El Programa de Gobierno 2012-2015 contempla en su eje 3 "Ciudad segura", la innovación tecnológica en la actuación del personal operativo de la Dirección General de Tránsito Municipal, implementándose para ello el uso de dispositivos electrónicos para el registro, en tiempo real, de aquellos conductores que rebasen los límites de velocidad establecidos en el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, emitiéndose para dicho efecto un acta de infracción que estará debidamente fundada y motivada y se encontrará validada mediante firma electrónica certificada autorizada por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, en los términos de la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

De acuerdo al anterior orden de ideas, la presente iniciativa propone modificar el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, de conformidad a lo siguiente:

a) Se adiciona en el artículo 3 relativo al glosario, la fracción IX BIS que contendrá la definición "dispositivos de verificación de velocidad" pues será mediante estos instrumentos electrónicos que se registrará la velocidad del vehículo y se generará la fotografía correspondiente, en caso de rebasar los límites de velocidad permitidos;

b) Actualmente el artículo 7 fracción VI BIS del reglamento, faculta a los agentes de tránsito a controlar y verificar la velocidad a la que transitan los conductores de vehículos automotores, auxiliándose de aparatos, sistemas y/o dispositivos tecnológicos adecuados para dicho fin, sin embargo al momento de proponer la adición del término "dispositivos de verificación de velocidad" en el artículo 3 fracción IX BIS del mismo reglamento, es necesario reformar el artículo 7 fracción VI BIS, con el objeto de armonizar los términos contenidos en el cuerpo del reglamento, evitando con ello contradicciones normativas;

c) A fin de dar certeza a los ciudadanos sobre el acto de autoridad, se adiciona al reglamento, un artículo 42 BIS, mismo que contendrá los elementos de validez que debe cumplir el acta de infracción que se levante con motivo de la violación a los límites de velocidad detectados con el dispositivo de verificación;

d) Por último, se adiciona un párrafo cuarto al artículo 43, toda vez que el procedimiento de actuación de un elemento de tránsito respecto al particular que comete una infracción no es aplicable a infracciones detectadas mediante dispositivos de verificación de velocidad, se especifica que respecto a este tipo de infracciones se procederá de conformidad al artículo 42 BIS.

Artículo único. Se **reforma** el artículo 7 en su fracción VI BIS segundo párrafo y se **adicionan** los artículos 3 con una fracción IX BIS, 42 BIS y 43 con un párrafo cuarto, todos del **Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 162, Tercera Parte, de fecha 09 de octubre de 2009.

Artículos transitorios

Único. Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 16, Sexta Parte de fecha 27 de Enero del año 2017.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con al artículo 123, apartado A, fracción VI segundo párrafo de nuestra Constitución “Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos”. Ello implica la creación y adopción de políticas públicas que incentiven la recuperación del valor del salario mínimo.

Atendiendo a ello, y como mandato constitucional, se determina eliminar el salario mínimo como unidad de referencia para precios de multas e impuestos, permitiendo el aumento del salario sin el aumento a estos conceptos, para lo que se crea la Unidad de Medida y Actualización; derivándose esto del contenido de la publicación efectuada el día 27 de Enero del 2016 en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se dio a conocer el Decreto por el que se declaran diversas disposiciones reformadas y adicionadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo creando la nueva Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Dicha reforma constitucional, se enfatiza, busca desindexar el salario mínimo de cualquier unidad de cálculo para el cumplimiento de obligaciones, de tal forma que el concepto de salario mínimo se refiera única y exclusivamente a la remuneración mínima que debe percibir un trabajador, de tal manera que no podrá ser utilizado como índice, unidad, base o medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; ello, con el objeto de complementar las políticas para que el ingreso de los trabajadores se recupere.

De forma precisa, el imperativo constitucional al cual se atiende, es el establecido en los artículos transitorios de la reforma constitucional (cuarto) que dispone que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstas en las leyes y ordenamientos competencia del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán adecuarse, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

En cumplimiento de lo anterior, y como resultado de la dictaminación efectuada por la **Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito** se aprobó las adecuaciones a los diferentes ordenamientos municipales (22) donde se hace referencia al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar cuantía de obligaciones y supuestos, para que se modifiquen a efecto de realizar la desvinculación del salario mínimo al valor de Unidad de Medida y Actualización.

ACUERDO

Décimo Tercero. Se reforman los artículos 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 21 Bis, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, en lo concerniente a las tablas contenidas en los mismos, así como el antepenúltimo párrafo del citado artículo 16 del Reglamento de Tránsito Municipal del Municipio de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 162 tercera parte de fecha 09 de octubre de 2009.

Artículo transitorio

Único. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Nota del editor: Los puntos del primero al décimo segundo y del décimo cuarto al vigésimo segundo, no tienen relación con el Código Reglamento de Tránsito Municipal del Municipio de León, Guanajuato, por lo que si se requiere de su consulta, estos están integrados en la Publicación Oficial.